REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Demandante: **GEORGINA MEJÍA MADRID**

Demandado: Municipio de Fonseca – La Guajira

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-002-**2013-00319**-00

Asunto a decidir

Se pronuncia el despacho sobre la validez de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes procesales, en audiencia adelantada el veintiuno (21) de Octubre de dos mil trece (2013) ante la Procuraduría 202 Judicial I Administrativa de Riohacha, cuya solicitud es la No. 300 - 2013.

Consideraciones

El artículo 24 de la ley 640 de 2001, establece que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación".

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y del Capitulo V de la ley 640 de 2009 se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y en el artículo 2 se estableció lo siguiente:

"ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PAR. 1º—No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

— Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

— Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

— Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º—El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º—Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º—En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º—El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998"

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación[1]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.

c. Que no haya operado la caducidad de la acción.

d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Establecido lo anterior, el Despacho procede a requerir a la entidad convocada con fundamento en las siguientes razones:

El objeto de la conciliación prejudicial consistió en reconocer y pagar por parte del MUNICIPIO DE FONSECA - LA GUAJIRA y a favor de la SEÑORA GEORGINA MEJÍA MADRID, la indemnización sustitutiva conforme a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de dicha conciliación dentro del expediente existen las siguientes piezas procesales:

- Copia simple del Acta de Posesión No. 71 de fecha cinco (05) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).[2]

- Copia simple del Acta de Posesión de fecha veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).[3]

- Copia simple de la certificación de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013) expedida por el Inspector Central de Policía con funciones de Recursos

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[2] Folio 5
[3] Folio 6

Humanos y de Transito Municipal de Fonseca, del periodo laborado por la señora GEORGINA MEJIA MADRID comprendido de los años 1983 a 1988.[4]

- Copia simple de la certificación de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013) expedida por el Inspector Central de Policía con funciones de Recursos Humanos y de Transito Municipal de Fonseca, del periodo laborado por la señora GEORGINA MEJÍA MADRID comprendido de los años 1991 a 2002.[5]

- Copia del poder-solicitud de pensión o de indemnización sustitutiva radicado el seis (06) de mayo de dos mil trece (2013) ante la Alcaldía Municipal de Fonseca – La Guajira.[6]

Revisadas las pruebas, observa el Despacho que los documentos aportados como pruebas se encuentran en copia simple las cuales no se les otorgará valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 254 del C.P.C. en concordancia con los Artículos 215 del C.P.A.C.A. y literal a) del Artículo 626 del C.G.P., por otra parte ¡, no se precisa la formula aplicada por la entidad convocada para la liquidación de la indemnización sustitutiva, en los términos del Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y en sus normas reglamentarias contenidas en el Artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 y el Artículo 2 Literal P de la Ley 797 de 2003..

Por tanto, previo a emitir pronunciamiento acerca de la conciliación prejudicial celebrada por las partes procesales mediante acta Numero 300 - 2013 de fecha veintiuno (21) de Octubre de dos mil trece (2013), celebrada ante la Procuraduría 202 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha, el Despacho considera procedente y oportuno requerir a la convocada MUNICIPIO DE FONSECA - LA GUAJIRA, para que remita copia debidamente autenticada de los documentos aportados como pruebas, y la liquidación mediante la cual obtuvo el valor correspondiente a la indemnización sustitutiva en la cual se indique la formula aplicada para la obtención de la misma.

En merito de lo anterior, se

---

[4] Folio 7
[5] Folio 8
[6] Folio 9

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la entidad demandada MUNICIPIO DE FONSECA - LA GUAJIRA autenticada de los documentos aportados como pruebas y la liquidación mediante la cual se obtuvo el valor correspondiente a la indemnización sustitutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

Juez